



**Resolución No. CSJBOR23-1499**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00914-00

**Solicitante:** Gabriel Villa Castillo

**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2021-00158-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 29 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de noviembre del 2023, el doctor Gabriel Villa Castillo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 2021-00158-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1141 del 15 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 17 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en similares términos y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras el despacho mediante auto del 4 de mayo de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución y luego por auto del 23 de junio del año en curso, se liquidaron las costas; ii) que el 14 de agosto hogaño, el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal a la solicitud del 15 de mayo de 2023, por la cual se requiere la liquidación del crédito, actuación que el despacho no realiza; iii) que el 4 de octubre y el 2 de noviembre de 2023, se solicitó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución; iv) que la remisión de los expedientes a los Juzgados de Ejecución se realiza de acuerdo con las directrices dadas por la Oficina de Apoyo de esos despachos judiciales, dependencia que asigna las fechas para la remisión de los expedientes respectivos; v) que el en mes de septiembre de 2023, el despacho remitió 50 expedientes dentro de los cuales no se encontraba el de marras por existir otros pendientes de envío con fechas de liquidación de costas anteriores; vi) que la nueva fecha asignada por la Oficina de Apoyo para la remisión de los expedientes es para el mes de enero de 2024; y vii) que el despacho no se encuentra en mora, pues de acuerdo con el turno asignado el proceso de marras está pendiente de ser remitido en el mes de enero de 2024, dado el alto volumen de procesos repartidos durante el año 2023, los cuales ascienden a la suma de mil procesos.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gabriel Villa Castillo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

## 4. Caso concreto

El doctor Gabriel Villa Castillo, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Cartagena.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por el funcionario judicial requerido y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el que se ordena seguir adelante la ejecución, y la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas procesales	04/05/2023
2	Notificación en estados del auto del 04/05/2023	05/05/2023
3	Memorial por el que se solicita la aprobación de la liquidación del crédito	11/05/2023
4	Memorial por el que se solicita la liquidación de costas y agencias en derecho	23/05/2023
5	Pase del expediente al despacho	23/06/2023
6	Auto por el que se liquidan las costas procesales	23/06/2023
7	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	26/06/2023
8	Ejecutoria del auto que liquidó las cosas procesales	29/06/2023
9	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 11/05/2023	14/08/2023
10	Remisión de procesos en turno a los Juzgados de Ejecución	28/09/2023
11	Memorial por el que se solicita el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución	04/10/2023
12	Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución asigna el 15 de enero de 2024 como la siguiente fecha de envío de expedientes	27/10/2023
13	Memorial por el que se impulsa las solicitudes del 11/05/2023 y 04/10/2023	02/11/2023
14	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	17/11/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, afirmó que el despacho no realiza la liquidación del crédito solicitada, y que la fecha dispuesta por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución para la remisión de los expedientes es para el 15 de enero de 2024, pues si bien se tenía fecha asignada en el mes de septiembre de 2023, en esa oportunidad se remitieron los procesos en turno que contaban con fechas de liquidación de costas anteriores a la del expediente de marras.

Ante dicho escenario, y dado que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento respecto de lo alegado, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con el titular del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que emitió las providencias del 4 de mayo y 23 de junio de 2023, el mismo día en que el expediente fue ingresado al despacho, esto dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En cuanto a la secretaría del despacho judicial encartado, se advierte que si bien no ingresó al despacho la solicitud del 11 de mayo de 2023, ello es así debido a que mediante auto del 4 de mayo del año en curso, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que a partir de dicho momento no le era dable al despacho conocer o tramitar la solicitud de aprobación del

<sup>2</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

crédito alegada, en los términos del artículo 8° del Acuerdo No. No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

*ARTÍCULO 8°. - DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora, en cuanto a la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución, se evidencia que mediante providencia del 4 de mayo de 2023, se ordenó su envío una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación de costas, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2023, por lo que a la fecha han transcurrido más de 4 meses sin que se proceda con lo pertinente.

No obstante, frente a ello se adujo que si bien para el mes de septiembre de 2023, se tenía fecha asignada para tales efectos, el proceso de la referencia no pudo ser remitido en esa ocasión dado que se encontraban en turno 50 procesos con fechas de liquidación de costas y agencias en derecho anteriores.

Así las cosas, debe este Consejo Seccional traer a colación lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, norma aplicable análogamente en tanto lo que se busca es garantizar el derecho de los usuarios a que los asuntos pendientes ante la jurisdicción sean resueltos respetando el orden establecido.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley (…)”.*

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció al sistema de turnos adoptado por el despacho para remitir los procesos a los Juzgados de Ejecución, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

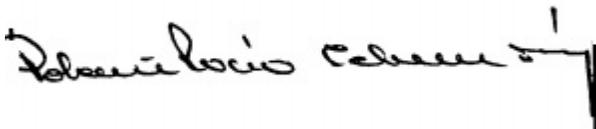
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gabriel Villa Castillo, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 2021-00158-00, que se adelanta en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, y a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA